PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ETAPA CONTRACTUAL

FORMATO
INFOME DE SUPERVISIÓN

INFORME DE SUPERVISIÓN No. 1 de Diciembre 16 DE 2020	
DIRECCIÓN, ÁREA, REGIONAL O CENTRO ORDENADORA DE GASTO:	CENTRO AGROEMPRESARIAL SENA REGIONAL CESRA
SUPERVISOR DEL CONTRATO:	EIDA ESNEDA ARCE QUINTERO
APOYO A LA SUPERVISIÓN:	N/A
CONTRATO No:	CO1.PCCNTR.1463812
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIO
OBJETO:	“Contratar el servicio de transporte terrestre a los aprendices del centro Agroempresarial SENA Regional Cesar.”
VALOR:	TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS ($35.310.900)
CONTRATISTA:	TRANSPORTE SENSACIÓN SAS- R/L NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRÍGUEZ
NIT:	NIT : 819000635
LUGAR DE EJECUCIÓN:	Centro Agroemprearial de Aguachica ….
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	30/03/2020
FECHA DE INICIO:	30/03/2020
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS ($35.310.900)
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO:	TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS ($35.310.900)
PRÓRROGA No. X:	N/A
ADICIÓN No.X:	N/A
SUSPENSIÓN No.X:	N/A
FORMA DE PAGO:	El Centro Agroempresarial SENA Regional Cesar efectuará Pagos parciales, por cada servicio realizado durante la presente vigencia, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la cuenta de

	cobro o factura que cumpla con todos los requisitos legales, a la cual se deberán anexar los siguientes documentos, sin los cuales no se dará trámite al pago: certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, certificación de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral o certificado de paz y salvo suscrito por el revisor fiscal (cuando se disponga de este servicio) y/o representante legal, donde acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral (aportar la respectiva planilla de pago), certificación de paz y salvo

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	PRODUCTO
1. N/A	**N/A**	**N/A**
2. N/A	**N/A**	**N/A**
3. N/A	**N/A**	**N/A**
4. N/A	**N/A**	**N/A**
5. N/A	**N/A**	**N/A**
6. N/A	**N/A**	**N/A**

FECHA	No. DE FACTURA	VALOR A CANCELAR	VALOR EJECUTADO	SALDO DEL CONTRATO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FINANCIERA	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN FÍSICA	
						No. de días ejecutados	%
N/A	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**
N/A	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**
N/A	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**

OBSERVACIONES

Que el Articulo 40 de la ley 80 de 1993 otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideran necesarias y convenientes, siempre que no fueran contrarias a la constitución, la ley o el orden público, y se enmarquen dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración.

Que de conformidad con los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993 la autonomía de la voluntad se constituyó en la fuente principal de los efectos que rigen la ejecución del contrato estatal, como un mecanismo que permite a las partes actuar eficientemente frente a las necesidades que surgen en la práctica contractual.

Que de conformidad con la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015 y sus normas complementarias establecen algunos casos en los que las entidades estatales pueden suspender o prorrogar los plazos de ejecución en los contratos. Sin embargo, no existen a la fecha reglas generales que regulen el tema.

Que el acto que suspende el contrato debe contener el respectivo término de suspensión, el cual debe corresponder a un plazo cierto y razonable, con el fin de establecer la fecha en la que se debe reanudar o continuar con la ejecución del mismo.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de julio de 2008, radicación número 229522-66001-23-31-000-1995-0379-01 (16344) señaló: “En este contexto, resulta indispensable determinar los efectos que conlleva la suspensión del contrato frente al vínculo contractual existente entre la Administración y el contratista. Se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o del objeto contractual y formalmente incide de manera puntual en el plazo pactado para su cumplimiento. Por manera que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que dieron lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo”.

Que la misma Corporación en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), declaró: “En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a

los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes".

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) manifestó: "La suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad[11], tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

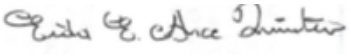
Que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016 ha señalado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó: "se ha entendido la suspensión como la parálisis transitoria del contrato, que tiene lugar cuando no es posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la administración o por hechos externos"; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual".

Respecto a la suspensión del contrato también se ha dicho en el referido concepto que: "permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (…).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en el país por causa del Coronavirus COVID-19, a través de la cual se tomaron medidas para hacer frente a este virus denominado mortal para el ser humano; a la fecha dicha emergencia se encuentra en aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y está extendida hasta el 28 de febrero de 2021; razón por la cual el Centro Agroempresarial del SENA Regional Cesar ha tenido

inconvenientes para la ejecución de este contrato en la vigencia 2020 ya que dicha emergencia sanitaria no ha permitido que por parte del contratista se pueda dar cumplimiento a las obligaciones objeto del contrato.

Que teniendo en cuenta lo anterior, desde la supervisión del contrato No. CO1.PCCNTR.1463812, y de mutuo acuerdo con el contratista acordamos que es necesario suspender de manera temporal la ejecución del contrato a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta el 24 de enero de 2021, fecha anterior al día de inicio de la formación SENA en la próxima vigencia y donde se podrá dar sin contratiempos el reinicio de la ejecución contractual.



EIDA ESNEDA ARCE QUINTERO
Supervisora del Contrato No. CO1.PCCNTR.1463812